

Expediente: 501/02

Carátula: **ROBLES ELVA DORA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FORENZA, NESTOR-TERCERO ADHESIVO SIMPLE

90000000000 - SERRANO, YESICA LORENA-ACTOR

90000000000 - NOVOA, JUAN JOSE-TERCERO ADHESIVO SIMPLE

27213280797 - TORREGO, MARIA MAGDALENA-PERITO PSICÓLOGO

90000000000 - ROBLES, ELVA DORA-ACTOR

27341865234 - H.S.B.C ASEGURADORA, -TERCERO CITADO

30691822849410 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -Z-DEMANDADO

JUICIO: ROBLES ELVA DORA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 501/02

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 501/02



H105011646057

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, AGOSTO DE 2025.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante presentación del 27/07/2012 (fs. 1508 a 1517), en contra de la Sentencia N° 483 de fecha 25/06/2012, en la cual esta Sala I° se pronunció sobre el fondo de la cuestión.

I- Por decreto del 09/06/25 se ordenó notificar a los demandados la providencia del 03/08/12 (fs. 1.518).

Corrido el debido traslado y encontrándose vencido el término otorgado por decreto del 03/08/12, por providencia del 01/07/25 se tuvo por contestado por la tercera citada Zurich Asegurado Argentina S.A. y por incontestado por los demandados Nestor Forenza, Novoa Juan José y Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.). La vía impugnativa se encuentra debidamente sustanciada, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

Cabe tener presente que al momento del estudio de admisibilidad de este recurso pendiente de resolución, han transcurrido trece años desde su presentación, por lo que su análisis será bajo los artículos del viejo código civil (cfr. Ley N° 6176), conforme a lo dispuesto por el art. 822 y concordantes del CPCyC (cfr. Ley N° 9531). Por otra parte, no se considerarán los requisitos

formales exigidos por Acordada de la Corte Suprema de Justicia local N° 1.498 del 17/12/18, vigente a partir del 01/04/19 (cfr. Acordada N° 126 del 26/02/19).

II- Aclarada las cosas, corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso bajo examen, conforme a lo dispuesto por el art. 754 del CPCyC (cfr. Ley N° 6176).

En efecto, fue interpuesto en término conforme surge de cotejar la fecha de las cédulas de notificación de la resolución impugnada el 03/07/2012 y la fecha de interposición del recurso, efectuada el 27/07/2012 a horas 07:15, conforme cargo actuarial obrante a fs. 1.517 vta. (cfr. art. 751 CPCyC).

El recurso se encuentra dirigido contra una sentencia definitiva (cfr. artículo 748 inciso 1° CPCyC). Además, el escrito casatorio se basta a sí mismo en relación al motivo de agravio, fundado en infracción a normas de derecho y una supuesta arbitrariedad (cfr. artículo 751 del CPCyC), resultando indiferente para la concesión por parte de este Tribunal que los mismos resulten o no procedentes. También, propone doctrina legal que según su criterio resultaría de aplicación al caso.

Respecto del depósito que prevé el artículo 752 del código de rito, en este caso resulta innecesario, dado que la actora actúa con beneficio de litigar sin gastos otorgado por Sentencia N° 027 del 08/03/2004 (cfr. art. 753 del CPCyC).

III- Por las consideraciones expuestas, corresponde conceder el recurso de casación deducido por la parte actora y disponer la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En consecuencia, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante presentación del 27/07/2012 (fs. 1508 a 1517), en contra de la Sentencia N° 483 de fecha 25/06/2012, conforme lo considerado.

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eada4950-6eeb-11f0-b34d-61c702ceffba>